

Cuernavaca, Noviembre 25 de 1872.—*N. Medina*.—Una rúbrica.

Son copias que certifico. Cuernavaca, Diciembre 2 de 1872.—*José Anastasio Rego*, secretario.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito. Cuernavaca, Noviembre 26 de 1872.

—Visto este juicio de amparo seguido por Bonifacio Romero, contra el C. Gefe político del Distrito de Yautepec por violacion en su perjuicio de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion federal, vistas las pruebas rendidas por el quejoso, el informe que produjo la autoridad que motiva la queja; lo alegado por las partes; el pedimento del Ministerio público, con todo lo demas que se tuvo presente y convino ver; y considerando: que el solicitante ha probado cumplidamente con el dicho de dos testigos mayores de toda excepcion que se halla comprendido en la excepcion que marca la frac. 2ª, art. 2º de la ley de 17 de Mayo último, y que en este supuesto ha habido infraccion de la garantía que se invoca. Considerando: que no es la mala conducta de un individuo causa por que se pierda el derecho á las garantías individuales, pues consignado el delincuente á su juez natural le habria sido aplicada la pena correspondiente á sus delitos no pueden tomarse en consideracion las razones alegadas por el Gefe político del Distrito de Yautepec para consignar á Romero á cubrir las bajas del ejército; he tenido á bien declarar y declarar: que la Justicia de la Union ampara y protege á Bonifacio Romero contra la providencia dictada por el C. Gefe político de Yautepec, que lo consignó al servicio de las armas con infraccion del art. 5º de la Constitucion federal de la República. Hágase saber este fallo;

sáquense copias de él para remitirlas al "Diario Oficial del Supremo Gobierno," "Semanario Judicial de la Federación" y periódico "Oficial del Estado" para que se publique; y remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision. Lo decretó y firmó el C. juez de Distrito del Estado de Morelos por ante mí de que doy fé.—*Zenon J. de Velasco*.—Una rúbrica.—*José Anastasio Rego*, secretario.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Cuernavaca, Diciembre 2 de 1872.—*José Anastasio Rego*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 14 de 1873.—Visto el juicio de amparo que en 17 de Octubre último, promovió en Cuernavaca ante el juez de Distrito del Estado de Morelos, Bonifacio Romero ó Capistran, contra la determinacion del C. Gefe político de Yautepec, en virtud de la cual fué consignado al servicio de las armas como reemplazo destinado á cubrir las bajas del ejército, violándose en sentir del quejoso la garantía que le otorga el art. 5º de la Constitucion federal, pues no se le calificó al aprehendido, segun la ley de 17 de Mayo del año próximo pasado, y tiene la excepcion que esta marca en su frac. 2ª, base 1ª. Vistas las constancias de autos y atenta la sentencia del juez de Distrito referido, en la que concede el amparo, por cuanto á que el quejoso lo solicita y ha demostrado la justicia legal de su solicitud, supuesto que ha justificado debidamente que es casado, consagrado al sostenimiento de su familia, y ademas porque la razon alegada por la autoridad responsable en el caso, no lo es, pues esa razon es la mala conducta atribuida á Romero ó Capistran y la mala conducta no es causa que produz-

ca la consignacion al servicio militar en los términos que esta se verificó sino para que en caso de responsabilidad el acusado fuera puesto á disposicion del juez competente, segun las leyes. Por estos fundamentos y con arreglo á la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve: Es de confirmarse y se confirma la sentencia que pronunció el juez de Distrito del Estado de Morelos, en Cuernavaca, á 26 de Noviembre próximo pasado, declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege á Bonifacio Romero, contra la providencia dictada por el Gefe político de Yautepec, que lo consignó al servicio de las armas con infraccion del art. 5º de la Constitucion federal.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de donde proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Enero 28 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido por Pioquinto Anzures, ante el Juzgado de Distrito de Morelos, contra el C. Gefe político del Distrito de Yautepec por violacion de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion federal.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL. C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que Pioquin-

to Anzures, remitido por el C. Gefe político del Distrito de Yautepec, como reemplazo consignado á cubrir las bajas del ejército federal, presentó escrito con fecha 17 de Octubre quejándose de que con tal procedimiento se violó en su persona la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion, pues como casado, y dedicado á sostener con su trabajo personal, ademas de su esposa, á sus ancianos padres y dos hermanas que viven en su compañía, está comprendido en la fraccion 3ª de la base 1ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo del presente año, é iniciando el recurso de amparo que fundó en la fraccion 1ª del art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869 pidió la suspension inmediata del acto reclamado y que se le amparase en el goce de la garantía constitucional violada.

Decretada la suspension, atendiendo á la próxima salida de los reemplazos para la capital de la República, y pedido el informe con justificacion á la autoridad ejecutora, manifestó esta por su oficio fecha 24, que Pioquinto Anzures era un hombre sin ocupacion honesta, nocivo á la sociedad, que solo merced á su astucia habia podido eludir el condigno castigo de sus delitos y que encontrando aquella Gefatura, en virtud de las facultades extraordinarias concedidas al ejecutivo, una excitativa para que por medio de la consignacion al ejército, se segregara de la sociedad á los individuos perniciosos como Anzures, al destinarle al servicio obró en términos de rigurosa justicia.

Concedidas al ejecutivo de la Union facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra, que se prorogaron así como la suspension de algunas garantías individuales, hasta un mes despues de la reunion del congreso en su actual periodo de sesiones, segun la ley de 17 de Mayo próximo pasado, y delegadas esas facultades á los gobernadores

de los Estados para cubrir el contingente del ejército, el gobierno de Morelos previno á los Gefes políticos que procurasen consignar para ese contingente á los individuos que careciendo de ocupacion habitual y honesta no estuviesen comprendidos en las excepciones marcadas por la ley de 17 de Mayo. Esta, en las fracciones 2ª y 3ª de la base 1ª del art. 2º prohibe que se consignent al ejército ni á otro trabajo personal contra su voluntad á los casados dedicados al sostenimiento de su familia, y al hijo único de viuda ó de anciano desvalido en igual caso, y prescindiendo de la justificacion con que la Gefatura política de Yautepec castigara al quejoso tratando de segregarle de la sociedad por delitos no comprobados, y respecto de los que no han encontrado los tribunales méritos para imponerle pena, es indudable que procede el amparo que solicita, si realmente es casado y con su trabajo personal, como único recurso con que cuenta para subsistir, mantiene ademas de su esposa, á sus padres ancianos y desvalidos, pues las excepciones indicadas, impuestas como restriccion al uso de las facultades extraordinarias, dejaron subsistente la garantía constitucional para los individuos que comprenden.

Efectivamente, prohibido al ejecutivo que pudiese exigir trabajos personales contra su voluntad á esos individuos, las facultades extraordinarias y la suspension de la garantía constitucional relativa, se concretaron á las personas no exceptuadas, y las que lo están, pueden invocar el goce de esa garantía que permaneció para ellas en todo su vigor. Ademas, la misma ley de 17 de Mayo estableció en cada municipalidad una junta calificadora de las excepciones de los consignados al servicio, y en el informe de la autoridad ejecutora no se hace mencion de que haya resuelto esa junta sobre las excepciones de Anzures;

de manera, que su consignacion aparece hasta ahora como una pena que sin facultades le impuso el C. Gefe político de Yautepec por su mala conducta. Por lo que, y no constando sino por la aseveracion del quejoso los hechos en que se apoya su peticion de amparo:

El Promotor pide se mande recibir este negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias, con arreglo al art. 10 de la ley de 20 de Enero de 1869.

Cuernavaca, Octubre 31 de 1872.—*Nicolás Medina*.—Una rúbrica.

Otro sí digo; que devuelvo estos autos hasta la fecha, sin embargo de haber formulado el pedimento que antecede desde el 31 de Octubre, por haber sido feriados los dias 1º, 2 y 3 del actual, y por haber tenido ayer un cuidado de familia que me impidió traerlos al Juzgado.

Cuernavaca, Noviembre 31 de 1872.—*Nicolás Medina*.—Una rúbrica.

ALEGATO del C. Promotor Fiscal.

C. Juez de Distrito:

El Promotor fiscal, en el recurso de amparo entablado por Pioquinto Anzures contra la determinacion del C. Gefe político del Distrito de Yautepec, que le consignó al servicio militar como reemplazo destinado á cubrir las bajas del ejército, su estado supuesto, ante vd. como mejor proceda, dice: que su justificacion se ha de servir declarar que el quejoso ha probado bien y cumplidamente estar comprendido en la excepcion marcada por la fraccion 2ª de la base 1ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo último, y por consiguiente, que con el procedimiento indicado se violó en su persona la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion, y debe concedérsele el amparo que solicita, pues así procede en

términos de justicia segun consta de los fundamentos legales que paso á exponer.

El quejoso fundó su solicitud de amparo, en que siendo casado y sosteniendo con los productos de su trabajo personal, á su anciano padre, dos hermanas, y la madre de su esposa, cuyas personas subsisten á su lado, estaba comprendido en la fraccion 3ª de la base 1ª del art. 2º de la citada ley de 17 de Mayo, que prohibe exigir trabajos personales contra su voluntad al hijo único de viuda que la mantenga, ó de anciano desvalido en igual caso; pero los testigos presentados por Anzures declararon: el primero, que este ayudaba á su padre en el trabajo, y el segundo, que cuidaba de los negocios de su padre consistentes en siembras, en terrenos de su propiedad, y en el cuidado de las vacas de ordeña, y de las yuntas con que subsistia, de lo que resulta, que Anzures no reúne los requisitos de la excepcion que alegó en su escrito de queja, pues si bien consta que su padre tiene cincuenta y dos años, segun la declaracion de esos testigos, no puede decirse desvalido puesto que tiene bienes propios de que subsiste y aun está apto para el trabajo en que le ayuda su hijo, que por otra parte no ha probado ser hijo único. El amparo debia, pues, desecharse en los términos que se pidió, puesto que no se comprobó la excepcion alegada, y de las declaraciones de los testigos aunque diversas, resulta como cierto que el padre de Anzures no es desvalido.

Pero de las mismas declaraciones aparece plenamente comprobado por su conformidad, que Anzures es casado, y mantiene á su esposa con su trabajo á que está siempre dedicado, y segun la frac. 2ª de la base y artículos citados, no puede tampoco exigirse trabajo personal ni consignar al servicio á los casados consagrados al sostenimiento de su familia. Por familia segun la ley 6, tít. 33, part.

Tomo III.—Parte II.

7ª no solo se entienden los hijos, sino tambien la mujer y las personas todas que viven en compañía de una persona á sus espensas, y bajo su autoridad, y se llama padre de familia al casado consagrado al sostenimiento de su esposa por mas que no tenga hijos, y en este concepto es indudable que Pioquinto Anzures está comprendido en esa otra excepcion. El objeto de la ley viene á corroborar esta opinion, puesto que se propuso no privar á las familias de las personas que les hiciesen falta irreparable y el abandono de la esposa por la separacion del marido causaria en todos los casos la destruccion de la familia, y en las circunstancias de Anzures con mucha mayor razon, puesto que la esposa no podria contar con persona que la auxiliase.

Por lo que, y resultando siempre que con el acto reclamado se viola la garantía constitucional, debiendo en todos casos el Juzgado, suplir las razones de derecho no expuestas por el quejoso,

El Promotor pide se determine de conformidad con su peticion del principio por ser así de justicia.

Cuernavaca, Noviembre 28 de 1872.—*Nicolás Medina*.—Una rúbrica.

Son copias que certifico. Cuernavaca, Diciembre 2 de 1872.—*José Anastasio Rego*, secretario.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Cuernavaca, Noviembre 26 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por Pioquinto Anzures, contra el Gefe político del Distrito de Yautepec, que dió orden de que el quejoso fuese remitido á la capital del Estado para cubrir las bajas del ejército con infraccion de la garantía otorgada en el art. 5º de la Constitucion federal; vistas las pruebas rendidas por el quejoso; lo alegado por

este; lo informado por la autoridad; lo pedido y alegado por la parte fiscal, con todo lo demas que se tuvo presente y verconvino. Considerando: que el solicitante ha probado con el dicho de dos testigos mayores de toda excepcion, estar comprendido en la excepcion determinada por la ley de 17 de Mayo último, art. 2º, frac. 2º y por consiguiente en el derecho de gozar de la garantía que invoca. Considerando: que en el informe rendido por el C. Gefe político de Yauhtepec, aunque se denuncia al quejoso como vago y autor de algunos crímenes, esto no obstante no es motivo para aplicarle como castigo su consignacion al ejército, porque esta ni es pena, ni puede aplicarse sino por la autoridad judicial previa la informacion de causa que correspondida, he tenido á bien declarar y declaro: que la Justicia Federal ampara y protege á Pioquinto Anzures contra la providencia dictada por el C. Gefe político de Yauhtepec, que lo ha consignado al servicio del ejército contra su voluntad, é infringiendo la garantía otorgada en el art. 5º del Pacto Federal. Hágase saber, sáquense las copias que corresponden de este fallo para su publicacion en el "Diario Oficial del Supremo Gobierno," "Semanario Judicial de la Federacion" y "Periódico Oficial del Estado;" y remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision. Lo decretó y firmó el C. juez de Distrito del Estado de Morelos, por ante mí de que doy fé.

—Zenon J. de Velasco.—Una rúbrica.—José Anastasio Rego, secretario.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Cuernavaca, Diciembre 2 de 1872.—José Anastasio Rego, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 15 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Morelos por Pioquinto Anzures contra el Gefe político de Yauhtepec que lo consignó al servicio de las armas; y considerando: que en el expediente aparece, que en la persona del quejoso se ha vulnerado la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitucion Federal, porque contra la voluntad de aquel se le ha obligado á servir en el ejército sin obsequiar lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo último, y teniendo Anzures familia á la que sostiene con su personal trabajo; y que si en efecto es vago y pernicioso á la sociedad, como dice en su informe el Gefe político de Yauhtepec, esas circunstancias no facultan á los Gefes políticos para consignar á personas que las tengan al servicio militar, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio el 25 de Noviembre del año próximo pasado por el juez de Distrito de Morelos que declara: que la Justicia Federal ampara y protege á Pioquinto Anzures contra la providencia dictada por el C. Gefe político de Yauhtepec que lo consignó al servicio del ejército contra su voluntad, infringiendo la garantía otorgada en el art. 5º del Pacto federal.

Devuélvansé sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—

Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar, secretario.

Son copias que certifico. México, Enero 28 de 1873.—Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de México, por José Miguel, por haber sido consignado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor que suscribe en el juicio de amparo promovido por el C. José Miguel, vecino de San Bartolo Osolotepec del Estado de México, ante vd., supuesto el estado del juicio que es el de alegar por la ley dice: que su justificacion se ha de servir declarar en definitiva que la Justicia federal ampara y protege al referido C. José Miguel, contra la determinacion de la comandancia militar del Distrito federal que lo consignó al servicio de las armas en el cuarto batallon del ejército, contra su voluntad, en vista de las razones que pasa brevemente á exponer:

El quejoso alega en su ocurso en que interpone el amparo, que el dia 2 de Mayo del corriente año fué llamado de su casa para ir á prestar sus servicios en la veintena que custodia el camino, pero que una vez incorporado á la fuerza que lo sacó de su domicilio se le remitió á esta capital en calidad de reemplazo para cubrir las bajas del ejército; y como tanto del informe rendido por el ciudadano comandante militar del Distrito como de la comunicacion del gefe del 4º batallon que obra en autos, consta que el quejoso fué consignado al servicio de las armas en dicho cuerpo y dado de alta en él el dia 11 del expresado mes de Mayo en cuya

fecha ya no estaba en vigor la ley de 2 de Diciembre del año próximo pasado, que suspendió las garantías individuales, cuya proteccion se implora, es enteramente claro que con el acto reclamado se han violado en la persona del C. José Miguel esas garantías constitucionales; y en consecuencia se le debe amparar contra esa determinacion que le priva de su libertad obligándolo á prestaciones personales contra su voluntad.

Por tales consideraciones el infrascripto Promotor espera de la justificacion del ciudadano juez una resolucion favorable al quejoso, otorgándole el amparo como ha pedido al principio y repite en conclusion, porque así procede en justicia.

México, Noviembre 21 de 1872.—Francisco G. Moctezuma.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

México, Noviembre 26 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo promovido por José Miguel á virtud de reputar violada con su consignacion al servicio de las armas la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion federal; visto el informe de la comandancia militar y del Gefe del cuarto batallon; lo pedido por la parte fiscal, y visto en fin lo que verse debia; Considerando: que el quejoso fué consignado á dicho servicio en 11 de Mayo del presente año, es decir cuando no se hallaban en suspenso las garantías á que se refiere el decreto de 17 de Mayo del mismo, y cuando en consecuencia, la garantía consignada en el art. 5º cuya observancia reclama el quejoso estaba en vigor. Por tales consideraciones y atento el pedimento fiscal, se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á José Miguel, contra su consignacion al servicio militar, por violarse con ella la garantía otorgada por